

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--|----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes, pesetas. | 3 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 25 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, comprendido en el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, el ferro-carril que arrancando de Val de Zafan, y pasando por la ciudad de Alcañiz, termine en San Carlos de la Rápita.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesion de este ferro-carril, y para que se construya con arreglo á la legislación vigente y al proyecto que deberá presentarse á la aprobacion del Ministerio de Fomento en término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley.

Art. 3.º Disfrutará este ferro-carril una subvencion equivalente á la cuarta parte de su presupuesto, no pudiendo exceder de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 4.º Será obligacion de la empresa concesionaria verificar la traslacion de presos y penados sin gravámen para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine con arreglo á los modelos que apruebe el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Cándido Gonzalez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Valladolid en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Enrique Diviados y Aniet.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermin de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al publicarse la ley de patentes de invencion de 30 de Julio de 1877, cuyo art. 8.º previene que se considerarán concedidas, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar, se incóo por este Ministerio el oportuno expediente para aplicar dicha ley á las referidas provincias, en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo; mas con el fin de que su publicacion pudiera completarse con el correspondiente reglamento, y que este guardara la mayor analogía posible con el de la Península, fué necesario esperar á que aquella se verificara.

Siendo hoy conveniente poner en vigor dicha ley en Ultramar, se hace indispensable publicar al propio tiempo la instruccion oportuna, sin cuyo requisito no puede considerarse vigente ni hay manera de cumplirla. A este efecto se han dictado las bases que expresan la manera de hacer extensivas á las provincias ultramarinas las patentes de invencion obtenidas en la Península, y la de conseguir las que han de utilizarse única y exclusivamente en Ultramar, así como las que, habiéndose obtenido en dichas provincias, hayan de hacerse extensivas á la Península, sin que se perjudiquen los intereses públicos ni los particulares de los que residen en las mismas por el considerable retraso que ocasionaria la tramitacion y resolucion en la Península de los expedientes de concesion de patentes para Ultramar; cuyas bases son las que comprende el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 14 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 30 de Julio de 1877, las patentes de invencion expedidas con arreglo á la expresada ley surtirán sus efectos legales en todos los dominios españoles.

Art. 2.º Para el objeto expresado en el artículo anterior, los interesados presentarán en este Ministerio un testimonio legalizado de las patentes que hayan obtenido.

Tambien podrán acudir directamente ó por medio de sus representantes á los Gobiernos generales de la respectiva provincia en que haya de utilizarse el privilegio.

Art. 3.º De los testimonios que se presenten en este Ministerio, se remitirá una copia al Gobernador general de la provincia en que haya de aplicarse el privilegio á fin de que se respeten y protejan los derechos de los interesados, durante el tiempo por que hayan sido expedidas las patentes, y mientras cumpla el concesionario las condiciones que marca la ley; á cuyo efecto se publicará la validez de la concesion en la Gaceta de la capital de la respectiva provincia.

Art. 4.º En los Gobiernos generales de las provincias de Ultramar se llevará un Registro general de patentes, en el que se anotarán estas por orden riguroso de fechas de presentacion, ya se trate de las presentadas directamente en dichos Gobiernos, ya de las que se remitan por este Ministerio, expidiéndose á los interesados que lo soliciten el correspondiente certificado, y publicándose la concesion en la Gaceta de la capital de la provincia, como previene el art. 3.º

Art. 5.º Toda concesion ó privilegio se considerará caducado en Ultramar con la misma fecha en que por el

Conservatorio de Artes se hubiera publicado la caducidad en la GACETA DE MADRID.

Art. 6.º Las patentes de invencion que hayan de utilizarse única y exclusivamente en las provincias de Ultramar seguirán concediéndose por los Gobernadores generales respectivos en la forma actualmente establecida y publicándose en la GACETA DE MADRID, como previene su legislación especial.

Art. 7.º Las solicitudes de patentes para todos los dominios españoles, que se presenten en las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, pasarán al Ministerio de Fomento por conducto del de Ultramar para los fines que determina la ley de 30 de Julio de 1877.

Art. 8.º Toda persona domiciliada en Ultramar, que haya obtenido patente de invencion con arreglo á lo que previene el art. 6.º, podrá hacerla extensiva á todos los dominios españoles. Para ello presentará una instancia solicitándolo al Gobernador general, y este la remitirá con su informe y con una copia de la cédula concedida á este Ministerio, que cuidará de que pase al de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 8 de Febrero de 1873 fué aprobado el reglamento provisional para el servicio de Montes en las Islas Filipinas, en el cual se determinan las condiciones á que debe sujetarse la explotacion de los bosques del Estado; pero aun cuando dicho reglamento ha producido beneficiosos resultados, tanto porque ha evitado la desaparicion del arbolado en muchos sitios donde es necesario, como porque ha contribuido á crear una renta nueva de consideracion para el Tesoro, favoreciendo al propio tiempo el desarrollo del comercio de maderas que ántes apenas existia en las Islas, la práctica adquirida durante los siete años que lleva rigiendo enseña que es necesario modificar algunos de sus artículos, especialmente los que se refieren á la penalidad por las cortas y explotaciones fraudulentas de maderas, y á las Autoridades á quienes compete la imposicion de las multas; en el sentido de que estas se impongan siempre gubernativamente, y por los centros que intervienen en la Administracion del ramo. Además, por Real orden de 9 de Marzo de 1874 se aprobaron las adiciones y modificaciones propuestas por el Gobernador general de las Islas á varios artículos de dicho reglamento provisional; y posteriormente, con motivo de las grandes talas verificadas en los pinares del distrito político-militar de Lepanto, la desaparicion en varias islas de algunas de las especies más estimadas de maderas, y la necesidad de disminuir los bosques en ciertas comarcas donde su exceso era un obstáculo para el desarrollo de la poblacion y del cultivo agrario, se dictaron disposiciones que restringian en unos casos y facilitaban en otros la libertad que para verificar las cortas concedia el reglamento.

Son ya, pues, relativamente numerosas las modificaciones que este ha sufrido, y escasos los artículos que continúan en vigor, lo cual produce cierta confusion, y hace que aparezcan como contradictorias las disposiciones á que debe sujetarse la Administracion del ramo.

Por otra parte, la costumbre ya introducida en el país, y no sólo entre los peninsulares ó extranjeros que se dedican de buena fé al comercio de maderas, sino tambien entre los mismos indios, de solicitar las cortas en los montes del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes, así como el convencimiento que en la generalidad existe de que el sistema actual es el más conveniente para todos, han

cen creer que es posible establecer para lo sucesivo un reglamento definitivo, en cuyas bases se fije el sistema de aprovechamiento de los montes públicos de Filipinas con arreglo á las condiciones especiales de los mismos, y los deberes y atribuciones del personal del ramo; en la seguridad de que, si con el reglamento provisional se han conseguido buenos resultados, mejores serán los que se obtengan con una legislación más completa y apropiada á las circunstancias del país, que determine de un modo definitivo la manera de explotar, conservar y mejorar los bosques de aquel Archipiélago.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del reglamento provisional para el servicio del ramo de Montes en Filipinas, aprobado por Real decreto de 8 de Febrero de 1873, se modificarán en la siguiente forma:

Art. 18. La falta de guías en la conducción de productos forestales que necesiten este requisito se castigará gubernativamente.

Art. 19. También se castigarán gubernativamente los abusos en la manera de efectuar los aprovechamientos, los daños que se cometan y la extracción fraudulenta de productos de los montes públicos.

Art. 20. La imposición de las multas corresponderá á la Dirección general de Administración civil siempre que no excedan de 200 pesos, y al Gobernador general cuando pasen de dicha cantidad.

Art. 21. Las Autoridades locales, bajo su responsabilidad, las harán efectivas con toda brevedad cuando sean requeridas para ello, procediendo al embargo y venta de bienes de los interesados en caso necesario, ó á la prisión subsidiaria si resultaren insolventes.

Art. 22. Las multas que en armonía con el art. 20 podrán imponerse serán: Por la omisión de guías de que trata el art. 18, del 1 al 5 por 100 del valor de los productos detenidos. Respecto á simples abusos ó contravenciones en las disposiciones fijadas sobre el tiempo y forma de efectuar los aprovechamientos, siempre que no se hayan ocasionado daños y perjuicios, una multa prudencial que no podrá exceder de 100 pesos. Cuando se hayan cometido además daños y perjuicios, el resarcimiento efectivo del importe de estos y una multa del 10 al 25 por 100 del mismo, según la clase, carácter é importancia del hecho. En los casos de aprovechamiento fraudulento de productos inabundables que estén sujetos al pago, ó de productos maderables, se obligará siempre al delincuente á satisfacer el valor de los productos y los daños y perjuicios, y además para los productos inabundables una multa del 25 al 50 por 100 á la primera vez; del 50 al 75 por 100 á la segunda, y del 100 por 100 á la tercera, con el secuestro y pérdida de los productos en este último caso; y para los maderables, 2 céntimos de peso por pie cúbico á la primera vez; 4 á la segunda, y 8 con el decomiso y pérdida de los productos á la tercera.

Art. 2.º Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones convenientes para que á la posible brevedad se publique el reglamento definitivo de Montes en el Archipiélago filipino.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente en que ese Gobierno general, discordando con el Consejo de Administración, negó la admisión de una demanda interpuesta por D. Félix Cabarroca, la Sala de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo con fecha 27 de Marzo último ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la consulta elevada por el Gobernador general de la isla de Cuba sobre la procedencia de la vía contenciosa para la demanda presentada por D. Félix Cabarroca contra lo resuelto por la Dirección general de Hacienda, que desestimó la solicitud del interesado para que se exceptuara del pago de la contribución del 30 por 100 del ingenio llamado Domingo, término de Sagua.

Resulta que D. Félix Cabarroca acudió al Ayuntamiento de Sagua manifestando que había sufrido gran-

des pérdidas, tanto por los incendios cuanto por los robos de animales y fugas de esclavos, y pedía que se eximiera por un año al ingenio de su propiedad titulado Domingo del pago de toda contribución:

Que el Ayuntamiento accedió á la instancia respecto al impuesto municipal, y elevó la solicitud á la Dirección de Hacienda para que resolviera en cuanto á la contribución del 30 por 100:

Que este centro declaró que no procedía exención del impuesto ni rebaja en su exacción, y contra este acuerdo se presentó demanda en vía contenciosa ante la Sección correspondiente del Consejo de Administración:

Que la Sección propuso la admisión de la demanda; y el Gobernador general de la isla, teniendo en cuenta lo prescrito en las Ordenanzas de 1803, Real cédula de 30 de Enero de 1855, instrucción de 11 de Octubre de 1876 y artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1830, resolvió en 21 de Marzo de 1878 que no procedía la admisión de la demanda, elevando el expediente al Ministerio:

Que pasado al Fiscal de S. M. en este Consejo, fué de parecer de que correspondía confirmar el acuerdo del Gobernador general de la isla, fundándose en que la solicitud resuelta por la Dirección se refería á la concesión de una rebaja en el pago del impuesto, y que resoluciones de esta clase, por ser graciosas y discrecionales por parte del Gobierno, no pueden dar lugar al juicio contencioso-administrativo:

Que puesto el rollo de manifiesto, y habiéndose librado despacho al actor por si quería nombrar Letrado que le defendiera en el acto de la vista, no ha comparecido.

Visto el Real decreto de 2 de Junio de 1851, que mandó que se observen, guarden y cumplan en las provincias de Ultramar los artículos 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Febrero de 1830:

Visto el art. 8.º de la citada ley, según el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse contenciosos estos asuntos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 60 de la instrucción de 4 de Octubre de 1870, que al desenvolver los preceptos sobre la Administración económica y Contabilidad de Ultramar declara que los productos íntegros de las contribuciones se continuarán recaudando en los mismos términos y bajo las mismas reglas observadas hasta entónces:

Visto el art. 9.º del reglamento de procedimientos contencioso-administrativos de los Consejos de Ultramar, que dispone que cuando el Gobernador disintiese de lo propuesto por la Sección de lo Contencioso en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolución del Gobierno, la cual recaerá después de oír al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 57 y siguientes de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1830:

Considerando:

1.º Que según resulta del expediente, el actor no efectuó el pago ni la consignación en las arcas del Tesoro de la cantidad liquidada correspondiente al impuesto que se reclamaba, y por tanto la falta del expresado requisito no puede menos de producir la inadmisión de la demanda:

2.º Que aun cuando así no fuera, la súplica del interesado que fué objeto del expediente gubernativo se refería á que se eximiera la finca ingenio Domingo del pago por un año de toda clase de contribución, y la resolución denegatoria de la Dirección de Hacienda por razón de la materia sobre que versaba, pues se trataba de la concesión de una gracia, que es de otorgar en el ejercicio de facultades de orden puramente discrecional por parte de la Administración, no puede ser objeto de revisión en vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede confirmar el acuerdo del Gobernador general de la isla de Cuba de 21 Marzo de 1878, y en su virtud no admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en los términos que el mismo expresa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Cuba en telegrama de fecha de ayer dice á este Ministerio lo siguiente:

«Ayer se presentaron en Camajuani tres titulados Oficiales y siete individuos, todos armados, procedentes de la partida del titulado Mayor General Maestro. Este ca-

becilla ha embarcado para el extranjero con un titulado Jefe y cuatro Oficiales, decidiéndoles á esta determinación la situación desesperada en que estaban, sin protección del país, y acosados por la ruda persecución de las tropas. En la jurisdicción de Remedios se les ha hecho un prisionero y ocupado dos armas, presentándose tres hombres en Santa Clara.

De las demás partidas no hay noticias de importancia que comunicar.»

Madrid 14 de Mayo de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, pág. 394, en el proyecto de ley concediendo varias transferencias de crédito entre capítulos del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, el final, donde dice: capítulo 31, Material del Instituto Geográfico y Estadístico; debe decir: capítulo 37, Material etc.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de Doña María del Carmen de Leon y Medina contra el Registrador de la propiedad de Las Palmas por su negativa á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por aquella interesada:

Resultando que en documento privado de 2 de Mayo de 1869, Doña Antonia, Doña María de los Dolores, Doña Luisa y Don Fernando Cambreling y Vazquez confesaron haber recibido de D. Baltasar Llerena y Casabuena la suma de 1.600 pesos como precio en que habían convenido venderle una casa tercera ó de planta baja, sita en la calle del Espíritu Santo, barrio de Vegueta, de la ciudad de Las Palmas, la cual formaba parte del caudal hereditario de sus difuntos padres, obligándose á otorgarle la correspondiente escritura pública tan pronto como pudiera verificarse por estar inscrita la herencia á su favor: que al dorso del expresado documento aparece una nota firmada en la misma fecha por D. Baltasar Llerena, expresiva de que hacía cesión á Doña María del Carmen de Leon y Medina del derecho que según aquel tenía á la casa descrita, así como para exigir el otorgamiento de la escritura por pertenecer á la misma el capital con que la había adquirido; que la referida casa fué adjudicada á la Doña Antonia Cambreling en la partición de bienes con sus hermanos, según la hijuela que se la formó, librada por el Notario D. Isidoro Padron y Padron en 11 de Octubre de 1877, al pié de cuyo testimonio se dice por vía de nota que no se ha inscrito la finca de que se trata por haberlo así pedido D. Fernando Cambreling y Vazquez en solicitud que quedó archivada: que la Doña Antonia percibió el valor de la casa de su nombrado hermano D. Fernando, que fué quien directamente lo recibió de D. Baltasar Llerena; y por último, que para cumplir lo pactado y á petición de la Doña María del Carmen de Leon, otorgó Doña Antonia Cambreling, con poder de su marido, ausente, para celebrar toda clase de contratos referentes á sus bienes parafenales, escritura pública de venta de la referida casa ante el Notario Padron á favor de la Doña María del Carmen, viuda, por el precio de los 1.600 pesos que la vendedora confiesa haber recibido con anterioridad en la forma indicada, relacionándose en dicha escritura los antecedentes de que se ha hecho mérito, é insertándose á su final testimonio del poder otorgado á favor de Doña Antonia Cambreling por su marido y del documento privado y respaldado del mismo:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Las Palmas, puso el Registrador nota al pié concebida en los siguientes términos: «No admitido á inscripción este documento, porque la casa objeto del contrato que en el mismo se reseña se halla inscrita en el tomo 288, folio 47, á nombre de D. Baltasar Llerena, único, por lo tanto, que tiene personalidad según el Registro para otorgar la compra-venta, y porque no se acredita el estado de viudedad de Doña María del Carmen de Leon y Medina; teniendo el que suscribe fundados motivos para creer que es casada y su marido se halla ausente en la isla de Cuba, debiendo para extinguir toda duda presentar la correspondiente partida de defunción, aparte de otras razones adquiridas sobre la simulación de la nota puesta al respaldo del documento privado que ha servido de base al contrato y no pareciendo tales faltas subsanables, no há lugar tampoco á la anotación preventiva, con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria.»

Resultando de una certificación librada por el mismo Registrador á instancia de Doña María del Carmen de Leon, que al folio 47 del tomo 288 aparece una inscripción primera de posesión de la finca ántes dicha, señalada con el núm. 2.374 en el Registro, á favor de D. Baltasar Llerena y Casabuena, en virtud de información promovida al efecto por su curador ejemplar D. Pedro Manrique de Lara, aprobada por el Juzgado; cuya inscripción se practicó en 26 de Enero de 1878:

Resultando que la Doña María del Carmen, con objeto de obtener la inscripción á su nombre y en vista de la negativa del Registrador, promovió recurso gubernativo por escrito que presentó ante el Presidente de la Audiencia de Las Palmas, alegando que ántes de la celebración de la escritura de venta de 10 de Mayo último era dueña legítima de la finca en cuestión Doña Antonia Cambreling y Vazquez, la cual trasladó el dominio á la recurrente por la citada escritura, sin que nunca fuese aquella poseída por el Llerena, y por lo tanto debe ser inscrita á nombre de la dicente, pues no puede perjudicarse su derecho real y efectivo por uno ficticio y precario como es el de la información posesoria aprobada é inscrita sin perjuicio de tercero:

Resultando que el Registrador informó: que no era admisible la reclamación interpuesta por Doña María del Carmen, por haberlo sido á los tres meses próximamente de hallarse extendida la nota denegatoria, siendo así que parece colegirse del art. 17 de la ley Hipotecaria y 186 de su reglamento; que tales reclamaciones deben hacerse dentro del término de los 30 días, durante los cuales subsiste el asiento de presentación: y

la Real orden de 17 de Marzo de 1864, si bien no fija términos para ejercitar este derecho, prescribe en su núm. 1.º, párrafo segundo, que los trámites de aquellas serán los acostumbrados en la vía gubernativa, aparte de que si se admitieran los recursos promovidos fuera del plazo indicado, podría suceder que se ordenara la inscripción; y según el art. 25 de la citada ley, habría de retrotraerse a la fecha del asiento del Diario, lo cual sería imposible cumplir por haber este catuado, dándose el absurdo e inconsecuencia palmaria de existir una inscripción en el Registro sin su correspondiente asiento de presentación: que por lo que hace al fondo de la cuestión, no cabe duda de que, según el art. 20 de la repetida ley y el de igual número del reglamento, el haberse inscrito un inmueble a nombre de persona distinta de la que lo trasfiere, que es el caso de este expediente, es motivo bastante para denegar la inscripción del título traslativo de dominio; doctrina también sancionada en muchas resoluciones de la Dirección del ramo, entre otras en las de 13 de Junio de 1874, 31 de Marzo y 25 de Noviembre de 1875 y 4 de Marzo de 1876, pudiendo todavía sostenerse que el Notario autorizante debió abstenerse de autorizar el contrato con arreglo a la Real orden de 22 de Diciembre de 1869 y art. 7.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, sabiendo, como sabía, que Doña Antonia Cambreleng no tenía título inscrito: que no importa que la inscripción de Llerena sea sólo posesoria, y por consecuencia no perjudique los derechos de un tercero, porque a nombre de Doña Antonia Cambreleng no aparece inscripción de ninguna clase; antes por el contrario, obra en su oficina una solicitud firmada por su hermano D. Fernando de 26 de Diciembre de 1877, acompañando para su inscripción la partición de los bienes relicios al fallecimiento de sus padres, y expresando que la casa de la calle del Espíritu Santo no se inscribiese por haber sido vendida a D. Baltasar Llerena hace nueve años, y asimismo resulta de los antecedentes de su Registro que en una escritura de donación otorgada en 24 de Julio de 1877 por el curador ad litem de este interesado 4 hijos, previa autorización judicial y dictamen de tres Letrados, se reserva el donante la propiedad de la referida casa: que además se expresa en la nota que tiene fundados motivos para creer que la compradora, no obstante llamarse viuda, es casada, encontrándose su marido ausente en la isla de Cuba, como así de público se dice; por cuya razón, y para extinguir toda duda, exigía que se presentara la correspondiente partida de defunción, pues aun cuando la capacidad de los otorgantes ha de calificarse por lo que resulta del documento, no hay ley ninguna que se oponga a que se exija la comprobación de lo que en el documento se consigna; y por último, que en su calificación se aude también a razones adquiridas sobre la simulación de la nota puesta al respaldo del documento privado que ha servido de base al contrato; y si bien esto sólo no sería motivo suficiente de denegación, visto el crecido número de prólogos que existe en la población y la frecuencia con que suelen burlar la previsión y vigilancia de la ley firmando deudas contraídas de presente con fechas anteriores a su interdicción civil, conocida por otra parte la conducta de D. Baltasar Llerena, y después de escrupulosas indagaciones, no ha podido el informante acallar la voz de su conciencia, y ha expresado en la nota lo mismo que sabía, lo cual, añade, no era infundado, pues acaba de enterarse de que el representante legal de Llerena ha pedido al Juzgado la práctica de las diligencias conducentes a acreditar la simulación de la nota puesta en el documento privado, por lo que estima procedente que antes de resolver en definitiva la Presidencia, mande traer al expediente testimonio en relación de lo que conste en el Juzgado, salvo la debida reserva del sumario.

Resultando que en virtud de acuerdo del Presidente de la Audiencia se libro carta-orden al Juez del partido para que manifestara si se había presentado, y con qué fecha, denuncia contra D. Baltasar Llerena sobre simulación ó falsedad de la nota puesta al pie del documento privado de que se ha hecho mérito, y que en contestación a la misma informó el Juzgado, que no se había recibido denuncia contra el nombrado sujeto sino únicamente un escrito fecha 2 de Octubre último, á nombre del Curador de Llerena, en el expediente de curatela, solicitando se libre mandamiento al Registrador de la propiedad para que no se inscriba ningún documento en que inter venga su representado por pesar aun sobre el declaratorio de prodigalidad, é igualmente á los Notarios para que no otorguen ninguna escritura en que este figure, y como en el escrito aludido se refieren hechos de cierta gravedad, que pueden revestir carácter criminal, concernientes unos á la simulación de fechas en la nota de cesión á que se ha hecho referencia, y otros á haberse atribuido Doña María del Carmen de León estado diferente del que tiene, ha acordado la inmediata ratificación del denunciante para en su vista disponer se saque el oportuno testimonio, y proceder á lo que haya lugar.

Resultando que en vista de lo alegado y probado, el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador en cuanto deniega la inscripción de la escritura de este expediente por la falta insubsanable de hallarse inscrito el inmueble á nombre de persona distinta de la que lo trasfiere, cuya resolución fundó: considerando, en primer término, que el silencio de la Real orden de 17 de Marzo de 1864, en cuanto á la fijación de término para promover los recursos gubernativos, el carácter reglamentario y de estricto derecho hipotecario que esta cuestión reviste y la circunstancia de ser voluntaria la inscripción, no permiten dictar sobre el particular una resolución final que sólo compete á la Dirección del ramo: considerando, en cuanto al fondo del recurso, que es cierto é indiscutible el principio citado por el Registrador con referencia al art. 20 de la ley Hipotecaria y de su reglamento, el cual es aplicable, no sólo á las inscripciones de dominio, sino también á las de posesión, tanto más, cuanto que en el Registro no hay asiento alguno que destruya la posesión inscrita á nombre del incapacitado; antes por el contrario, resulta que se hizo eliminación de la casa de la calle del Espíritu Santo al presentar en el Registro la partición de bienes de su padre: considerando, además, que ningún precepto de la ley Hipotecaria se opone á que el Registrador exija la comprobación del estado de las personas contratantes, toda vez que esta exigencia se halla muy en armonía con las facultades calificatorias; y por último, que respecto á la simulación de la nota puesta al documento privado, sólo el Juzgado de primera instancia es competente para instruir las oportunas diligencias, debiendo limitarse el Registrador al cumplimiento, en su caso, del artículo 58 del reglamento general.

Resultando que la Doña María del Carmen apeló de la anterior resolución para ante esta Superioridad, insistiendo en que si bien se halla inscrita la finca en el Registro á nombre de persona distinta de la transmitente, la inscripción no es de dominio, sino de posesión, la cual no es incompatible con la de dominio que se solicita, como lo prueba la historia de la transmisión de la finca, pues fué adquirida por el causante de la vendedora con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, y al fallecimiento del mismo, cuando aun no se había liquidado su testamento, suscribieron sus cuatro hijos el documento privado de 2 de Mayo de 1869, obligándose á otorgar oportunamente á favor de D. Baltasar Llerena escritura pública de venta de la casa, desde cuya fecha está en posesión de ella, y

en esta parte refleja el Registro fielmente la verdad de los hechos; pero el D. Baltasar consiguió al pie del documento que copia sus derechos á la apelante, y en virtud de esta cesión, una vez liquidada la herencia y adjudicada la casa en cuestión á Doña Antonia Cambreleng, otorgó la escritura de venta á que venia obligada á nombre de la cesionaria, que es á quien corresponde, y por lo tanto procede ahora hacer la inscripción de este contrato, si bien antes habrá de subsanarse la falta de no aparecer inscrita á favor de la transmitente, lo cual es cosa distinta de lo que en su nota afirma el Registrador, cuyo funcionario, por lo demás, no debe calificar sino á tenor de lo que resulta de los títulos presentados con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria; y pues en la escritura se dice que es viuda la compradora, á este dato debe atenderse, sin tratar de perjudicarla exigiendo documentos, más ó menos difíciles de obtener, que acrediten el fallecimiento de su marido, ocurrido en un naufragio en las costas americanas:

Vistos los artículos 18, 20 y 403 de la ley Hipotecaria, y 20 y 58 del reglamento general dictado para su ejecución: Considerando que la escritura de venta, de cuya inscripción se trata, aparece otorgada por Doña Antonia Cambreleng en concepto de dueña de la finca; y no resultando inscrito á su nombre el dominio de dicho inmueble, ni acreditándose por documento fehaciente haberlo adquirido antes de 1.º de Enero de 1863, es improcedente la inscripción de aquel documento, con arreglo al art. 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que, si bien las inscripciones de posesión, á cuya clase pertenece la verificada á nombre de D. Baltasar Llerena, no constituyen un obstáculo para que el que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble pueda inscribir su título, conforme á lo dispuesto en el art. 403 de la ley, esta doctrina carece de aplicación al presente caso, porque no se ha presentado ningún título que acredite la adquisición de la propiedad del inmueble antes de 1.º de Enero de 1863 á favor de la persona que lo trasmite en la mencionada escritura:

Considerando que, según el terminante precepto del art. 48 de la ley Hipotecaria, los Registradores sólo deben calificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulta de las mismas escrituras; y resultando de la presentada en este expediente que la compradora Doña María del Carmen de León y Medina es viuda, carece de atribuciones el Registrador para exigir nuevos documentos que aclaren las dudas que como particular pueda abrigar sobre este extremo, sin perjuicio de formular la oportuna denuncia ante los Tribunales si se hubiere cometido el delito de falsificación ú otro cualquiera en la repetida escritura:

Considerando, en cuanto al último defecto alegado por el Registrador, ó sea la simulación de la nota puesta en el documento privado de que se hace mérito en la misma escritura, que no resultando dicha simulación del título presentado, no ha podido apreciarse tampoco por dicho funcionario, para el efecto de calificar la validez ó nulidad del contrato celebrado por consecuencia de dicha nota, á reserva de denunciar el hecho á los Tribunales, si lo estimare cierto y que constituye un delito:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Las Palmas, resolver que no es inscribible la escritura otorgada por Doña Antonia Cambreleng en 19 de Mayo de este año ante el Notario D. Isidoro Patron por el defecto de no resultar inscrito el dominio de la finca vendida á favor de la otorgante, ni acreditar tampoco haberlo adquirido antes del 1.º de Enero de 1863, sin perjuicio de que el nombrado Registrador formule ante los Tribunales las denuncias de los hechos que por otros datos y antecedentes extraños al título presentado y á los libros del Registro estime que constituyen delito.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 30.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Canal de Bristol.

CAMBIO DE LA BOYA NEWCOME. (A. H., núm. 132/722. Paris 1879.) La boya Newcome se ha cambiado dos cables al N. de su antigua situación; en la actualidad se halla en seis metros de agua en bajamar de sizigias, y bajo las enflaciones siguientes: La costa del O. abierta de la punta Blacknore al S. 47º O.; el castillo Blaize, tocando al lado O. del antiguo palacio (hótel) Avonmouth, al N. 89º E. Las demoras son verdaderas. Variación: 21º NO. en 1879.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 221 de la II.

Costa de los Estados-Unidos (New-Jersey).

BOYA DE NAUFRAGIO EN BARNEGAT. (A. H., núm. 131/714. Paris 1879.) Para señalar el buque sumergido al S. de Barnegat, se ha colocado una boya pintada á rayas rojas y blancas, que se halla al S. 5º 30' O. del faro de Barnegat, y al N. 69º E. del faro de Tucker's beach. Las demoras son verdaderas. Variación: 6º 43' NO. en 1879.

Massachussets.

ROCA CONSTELLACION. (A. H., núm. 131/715. Paris 1879.) Según el Comandante Mac-Mair, del buque de guerra de los Estados-Unidos Constellation, delante de Boston, en los Narrows, entre las islas Gallop y Lowell, á 800 metros al N. 64º 30' O. del faro de Narrows, hay una piedra sobre la cual varó el expresado buque al entrar en el puerto de Boston en Julio de 1879. La demora es verdadera. Variación: 11º 20' NO. en 1879.

Golfo de Maine.

BANCO DELANTE DE BRAVE BOAT HARBOUR. (A. H., número 133/728. Paris 1879.) El buque de guerra de los Estados-Unidos Portsmouth varó en Agosto de 1879 sobre un

banco que no está marcado en las cartas, delante de Brave boat Harbour.

Desde el sitio de la varada se marcó: el faro de la isla Boon al N. 80º E.; la valiza de Stozes Rock al N. 33º E.; el faro de White Island al S. 5º E.; y la valiza del banco York al S. 81º E.

Las demoras son verdaderas. Variación: 12º 50' NO. en 1879.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 227 y 228 de la IX.

Grau banco de Terranova.

RECONOCIMIENTOS PRACTICADOS EN EL BANCO. (A. H., número 137/738. Paris 1879.) A consecuencia de las recientes noticias relativas á la existencia de bajos en las proximidades de Virgin Rocks, el Comander Maxwell, hidrográfico del Almirantazgo inglés, ha sido encargado de explorar dicho paraje, y comunicar los resultados siguientes:

VIRGIN ROCKS.—El menor fondo que se ha encontrado sobre estas rocas ha sido 5 m, 4; en el banco que rodea dichas piedras se han encontrado otros bajos que ocupan un espacio de seis millas de longitud y una milla de amplitud, sobre los cuales hay de nueve á 36 metros de agua.

ROCAS DEL E.—Se ha encontrado un bajo con 16 metros de agua á 14 millas al E. de Virgin Rocks.

ROCA SESSE RYDER.—Se ha explorado detenidamente, durante un día entero, el sitio donde se supone existir dicho peligro, en 46º 29' 00" latitud N. y 43º 29' 00" longitud O., sin haber encontrado indicio alguno de él, ni por la disminución en la sonda, ni por cambio de naturaleza del fondo.

BANCO BERTEL.—La situación asignada á este banco (44º 03' latitud N. y 43º 40' longitud O.) ha sido igualmente objeto de un reconocimiento minucioso, que no ha dado indicio alguno de su existencia.

NOTA. Los patrones de varios barcos pescadores, que han adquirido la experiencia de muchos años en el banco de Terranova, han declarado que á su juicio no existe indicio alguno de bajos en las situaciones que se asignan á la roca Sesse Ryder y al banco Bertel.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 138 de la IX.

Madrid 6 de Febrero de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Atrasos hasta fin de 1872.

Carpetas números 1.667 á 1.083 de señalamiento.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que tienen presentadas en estas oficinas para el cobro de intereses inscripciones nominativas, acciones de carreteras y obras públicas y billetes del material del Tesoro con anterioridad al 1.º del corriente, y no las han recogido hasta la fecha, pueden efectuarlo, en la Tesorería de esta Dirección los días 17, 18 y 19 del actual, de dos á cuatro de la tarde, á fin de hacer presentación de aquellos documentos con sus facturas para el sorteo que ha de celebrarse el 15 de Junio próximo.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 17 al 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, las facturas que á continuación se expresan:

DIA 17.

Renta perpétua interior, vencimiento de 1.º de Enero de 1880, facturas números 4.301 al 4.400.

DIA 18.

Atrasos de 1.º Julio de 1874 y anteriores, facturas números 2.432, 2.493, 2.521, 2.523, 2.530, 2.554, 2.557, 2.587, 2.588, 2.589, 2.591, 2.599, 2.603, 2.604, 2.606, 2.608, 2.612, 2.613, 2.615, 2.618 al 2.621, 2.624, 2.632 al 2.637.

DIA 19.

Inscripciones nominativas, vencimiento de 1.º de Enero de 1880, facturas números 25, 216, 1.101, 1.478, 1.457 al 1.499, 1.522 á 1.532 y 1.534 á 1.538.

Amortización de Deuda al 2 por 100, sorteo de Diciembre de 1879, facturas números 176 al 200.

DIA 20.

Deuda amortizable al 2 por 100, vencimiento de 1.º Julio de 1878, facturas números 2.222, 2.223, 2.224, 2.226, 2.239, 2.242, 2.249, 2.253, 2.257, 2.262, 2.264, 2.269, 2.273, 2.278, 2.281, 2.285, 2.290, 2.294, 2.296, 2.301, 2.303, 2.305, 2.314, 2.317, 2.322, 2.327, 2.332, 2.335, 2.341, 2.345, 2.347, 2.351, 2.338, 2.361, 2.364, 2.369, 2.378, 2.380, 2.383, 2.390, 2.395, 2.399, 2.401, 2.408, 2.411, 2.416, 2.417, 2.423, 2.428, 2.429, 2.430, 2.437, 2.441, 2.446, 2.450, 2.455, 2.459, 2.465, 2.466, 2.471, 2.473, 2.474, 2.479, 2.483, 2.485, 2.489, 2.491, 2.495, 2.498, 2.507, 2.509, 2.514, 2.518, 2.522, 2.527, 2.531, 2.536, 2.539, 2.542, 2.545, 2.550, 2.552, 2.559, 2.562, 2.566, 2.567, 2.576, 2.584, 2.585, 2.586, 2.589, 2.594, 2.598, 2.603, 2.607, 2.608, 2.617, 2.619, 2.621, 2.626, 2.630, 2.635, 2.640, 2.643, 2.647, 2.651, 2.655, 2.659, 2.662, 2.668, 2.669, 2.677, 2.678, 2.684, 2.713, 2.715, 2.721, 2.722, 2.726, 2.730, 2.733, 2.739, 2.749, 2.756, 2.762, 2.764, 2.768, 2.771, 2.773, 2.777, 2.779, 2.787, 2.791, 2.793, 2.799, 2.802, 2.807, 2.809, 2.816, 2.817, 2.821, 2.827, 2.830, 2.835, 2.838, 2.842, 2.849, 2.854, 2.857, 2.861, 2.863, 2.864, 2.887, 2.892, 2.897, 2.901, 2.905, 2.908, 2.913, 2.917, 2.921, 2.924, 2.979, 2.983, 2.985, 2.989, 2.999,

3.000, 3.000, 3.000, 3.000, 3.014, 3.015, 3.019, 3.023, 3.027, 3.030, 3.034, 3.038, 3.041, 3.042, 3.046, 3.053, 3.058, 3.063, 3.069, 3.071, 3.075, 3.080, 3.085, 3.097, 3.100, 3.104, 3.109, 3.112, 3.117, 3.118, 3.123, 3.127, 3.133, 3.139, 3.150, 3.152, 3.156, 3.162, 3.163, 3.165, 3.175, 3.177, 3.181, 3.189, 3.191.

Obagacion de ferro-carrites, vencimiento de 1.º de Julio de 1877, facturas números 783, 792, 793, 804, 823, 841, 848, 861, 878, 881, 887, 891, 902, 904, 911, 931, 942, 944, 950.

Vencimiento 1.º de Enero de 1878, facturas números 777, 780, 784, 793, 793, 813, 824, 832, 833, 839, 847, 860, 874, 877, 880, 886, 892, 898, 901, 910, 930, 940, 949.

Vencimiento de 1.º de Julio de 1878, facturas números 776, 781, 785, 794, 797, 809, 820, 822, 833, 834, 838, 845, 856, 858, 879, 882, 888, 890, 893, 897, 906, 909, 929, 945, 948.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1879, facturas números 775, 779, 780, 789, 791, 798, 805, 812, 814, 817, 819, 821, 831, 837, 840, 845, 855, 857, 859, 862, 868, 875, 876, 883, 884, 889, 894, 895, 896, 905, 907, 908, 917, 925, 946, 947, 903.

DIA 21.

Renta perpétua interior, vencimiento 1.º Julio de 1877, facturas números 4.217, 4.218, 4.223, 4.228, 4.234, 4.235, 4.259, 4.263, 4.283, 4.292, 4.305, 4.328, 4.339, 4.348, 4.351, 4.358, 4.371, 4.377, 4.382, 4.406, 4.417, 4.425, 4.432, 4.438, 4.442, 4.450, 4.474, 4.478, 4.476, 4.483, 4.492, 4.502, 4.537, 4.543, 4.544, 4.567, 4.576, 4.579, 4.580, 4.589, 4.608, 4.618, 4.622, 4.648, 4.653, 4.668, 4.684, 4.685, 4.686, 4.687, 4.694, 4.694, 4.700, 4.725, 4.732, 4.748, 4.754, 4.779, 4.781, 4.794, 4.804, 4.813, 4.827, 4.828, 4.830, 4.830, 4.861, 4.865, 4.871, 4.877, 4.916, 4.925, 4.927, 4.929, 4.933, 4.945, 4.981, 4.980, 4.961, 4.974, 4.984, 4.987, 5.000, 5.012, 5.017, 5.023, 5.030, 5.036, 5.041, 5.067, 5.074, 5.083, 5.096, 5.106, 5.107, 5.114, 5.128, 5.133, 5.140, 5.145, 5.153, 5.160, 5.171, 5.181, 5.194, 5.198, 5.228, 5.241, 5.255, 5.265, 5.267, 5.274, 5.282, 5.308, 5.309, 5.311, 5.315, 5.318, 5.328, 5.333, 5.349, 5.353, 5.356.

Renta perpétua interior, vencimiento 1.º Enero de 1878, facturas números 4.219, 4.220, 4.224, 4.229, 4.236, 4.241, 4.282, 4.288, 4.306, 4.311, 4.318, 4.320, 4.332, 4.337, 4.335, 4.359, 4.364, 4.367, 4.370, 4.381, 4.397, 4.400, 4.429, 4.430, 4.439, 4.441, 4.451, 4.470, 4.479, 4.486, 4.499, 4.500, 4.501, 4.562, 4.571, 4.573, 4.575, 4.578, 4.585, 4.595, 4.617, 4.619, 4.633, 4.634, 4.635, 4.637, 4.641, 4.644, 4.656, 4.672, 4.690, 4.697, 4.708, 4.728, 4.729, 4.733, 4.738, 4.745, 4.752, 4.755, 4.759, 4.770, 4.780, 4.793, 4.801, 4.814, 4.831, 4.832, 4.835, 4.851, 4.855, 4.863, 4.875, 4.886, 4.915, 4.924, 4.930, 4.941, 4.942, 4.947, 4.950, 4.953, 4.956, 4.965, 4.975, 4.988, 4.999, 5.001, 5.013, 5.018, 5.024, 5.031, 5.137, 5.043, 5.049, 5.051, 5.055, 5.075, 5.086, 5.097, 5.108, 5.110, 5.115, 5.116, 5.130, 5.134, 5.139, 5.146, 5.154, 5.159, 5.169, 5.182, 5.185, 5.196, 5.201, 5.206, 5.210, 5.230, 5.237, 5.248, 5.268, 5.272, 5.293, 5.298, 5.304, 5.305, 5.314, 5.322, 5.329, 5.331, 5.343, 5.352, 5.357.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º P.º.—El Director general, Arenillas.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los puebls y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de este día.

| Números. | Premios. Pesetas. | Administraciones. |
|----------|----------------------|-----------------------|
| 40.422 | 160.000 | Jerez de la Frontera. |
| 17.270 | 80.000 | Orense. |
| 2.002 | 10.000 | Alicante. |
| 12.869 | 25.000 | Granada. |
| 15.016 | 3.000 | Vitoria. |
| 7.213 | 3.000 | Sevilla. |
| 15.464 | 3.000 | Valencia. |
| 9.036 | 3.000 | Barcelona. |
| 16.507 | 3.000 | Reus. |
| 15.764 | 3.000 | Pamplona. |
| 1.918 | 3.000 | Gerona. |
| 13.945 | 3.000 | Sevilla. |
| 8.050 | 3.000 | Madrid. |
| 2.882 | 3.000 | Cádiz. |
| 17.613 | 3.000 | Madrid. |
| 7.087 | 3.000 | Idem. |
| 9.016 | 3.000 | Burgos. |
| 15.265 | 3.000 | Madrid. |
| 9.993 | 3.000 | Idem. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María Leonarda Azcárate y Rementería, hija de Don Francisco, patriota liberal muerto por los carlistas durante la última campaña.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Victoria Félix y Prieto de Benito, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

María Sato, del Colegio de la Paz.

Idem tercero de id. id.

Juana Romero, de id. id.

Idem cuarto de id. id.

Estéfana Juana Cabra, de id.

Idem quinto de id. id.

Concepcion de San Antonio, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de Mayo de 1880.

Constará de 36.000 billetes al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 788.400 pesetas en 1.800 premios de la manera siguiente:

| PREMIOS. | PESETAS. |
|----------|----------|
| 1 | 80.000 |
| 1 | de..... |
| 1 | de..... |
| 1 | de..... |

| PREMIOS. | PESETAS. |
|---|----------|
| 1 | 10.000 |
| 36 | 90.000 |
| 1.459 | 437.700 |
| 99 aproximaciones de 200 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor. | 29.700 |
| 99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo. | 29.700 |
| 99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero. | 29.700 |
| 2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 4.000 |
| 2 id. de 1.300 para id. id. id. del premio segundo. | 2.600 |
| 1.800 | 788.400 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 36.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo á 19.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero: es decir, desde el 1 al 400, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Director general, Eduar do Garrido Estrada.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.709.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

| NÚMERO de Orden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Ptas. Cs. |
|-------------------------|--|--|----------------------|
| PROVINCIA DE CÁDIZ. | | | |
| 192665 | Ayuntamiento de Medina-Sidonia..... | Julio 1876..... | 9.809'78 |
| PROVINCIA DE GUIPÚZCOA. | | | |
| 192666 | Ayuntamiento de Alguiza..... | Enero 1880..... | 210 |
| 192667 | Idem de Irúa..... | Diciembre 1879.. | 210 |
| 192668 | Idem de Pasajes de San Pedro..... | Enero 1880..... | 90'60 |
| PROVINCIA DE MADRID. | | | |
| 192669 | Ayuntamiento de Colmenar de Oreja..... | Mayo 1871..... | 1587'78 |
| 192670 | Idem de id..... | Julio id..... | 352'52 |
| 192671 | Idem de id..... | Setiembre id..... | 19'93 |
| 192672 | Idem de Corpa..... | Noviembre 1870.. | 66 |
| 192673 | Idem de id..... | Mayo 1871..... | 785'63 |
| 192674 | Idem de Olmeda de la Cebolla..... | Diciembre 1870.. | 1482 |
| 192675 | Idem de Villamanta.. | Julio id..... | 393'28 |
| 192676 | Idem de id..... | Abril 1871..... | 270 |
| PROVINCIA DE MURCIA. | | | |
| 192677 | Ayuntamiento de Cartagena..... | Marzo 1876..... | 83'20 |
| 192678 | Idem de Mazarron... | Octubre 1873... | 1.252'72 |
| 192679 | Idem de San Pedro del Pinatar..... | Enero id..... | 270 |
| 192680 | Idem de Totana..... | Idem id..... | 82'40 |
| 192681 | Idem de id..... | Junio id..... | 600'20 |
| 192682 | Idem de id..... | Idem 1871..... | 600'20 |
| 192683 | Idem de id..... | Agosto id..... | 82'40 |
| 192684 | Idem de id..... | Abril 1875..... | 82'40 |
| PROVINCIA DE PALENCIA. | | | |
| 192685 | Ayuntamiento de Aguilar de Campóc. | Abril 1873..... | 44'40 |
| 192686 | Idem de id..... | Octubre 1875... | 4.067'25 |
| 192687 | Idem de Ampudia.... | Mayo 1871..... | 268'20 |
| 192688 | Idem de id..... | Junio id..... | 40'20 |
| 192689 | Idem de id..... | Enero 1872..... | 60'20 |
| 192690 | Idem de id..... | Febrero id..... | 166'80 |
| 192691 | Idem de id..... | Marzo id..... | 268'40 |
| 192692 | Idem de id..... | Noviembre 1873. | 138'20 |
| 192693 | Idem de id..... | Julio 1874..... | 181'80 |
| 192694 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 571'82 |
| 192695 | Idem de id..... | Abril 1875..... | 227'66 |

| NÚMERO de Orden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Ptas. Cs. |
|------------------|----------------------------------|--|----------------------|
| 192696 | Ayunt.º de Ampudia.. | Setiembre 18 5.. | 444'41 |
| 192697 | Idem de id..... | Octubre id..... | 287'44 |
| 192698 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 129'68 |
| 192699 | Idem de id..... | Marzo 1876..... | 11'94 |
| 192700 | Idem de id..... | Abril id..... | 187'60 |
| 192701 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 103'06 |
| 192702 | Idem de id..... | Mayo 1877..... | 21'80 |
| 192703 | Idem de Amusco..... | Noviembre 1870. | 41'60 |
| 192704 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 146 |
| 192705 | Idem de id..... | Enero 1871..... | 120'40 |
| 192706 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 204'40 |
| 192707 | Idem de id..... | Octubre id..... | 41'60 |
| 192708 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 204'40 |
| 192709 | Idem de id..... | Enero 1872..... | 1.370 |
| 192710 | Idem de id..... | Mayo id..... | 46'20 |
| 192711 | Idem de id..... | Julio id..... | 133'20 |
| 192712 | Idem de id..... | Octubre id..... | 283'20 |
| 192713 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 359'20 |
| 192714 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 192'40 |
| 192715 | Idem de id..... | Abril 1873..... | 111'40 |
| 192716 | Idem de id..... | Mayo id..... | 396'80 |
| 192717 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 571'27 |
| 192718 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 136'52 |
| 192719 | Idem de id..... | Octubre id..... | 466'60 |
| 192720 | Idem de id..... | Mayo 1874..... | 87 |
| 192721 | Idem de id..... | Junio id..... | 25'60 |
| 192722 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 73'80 |
| 192723 | Idem de id..... | Marzo 1875... | 803'71 |
| 192724 | Idem de id..... | Abril id..... | 210'46 |
| 192725 | Idem de id..... | Junio id..... | 87 |
| 192726 | Idem de id..... | Julio id..... | 148'19 |
| 192727 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 1.182'80 |
| 192728 | Idem de id..... | Mayo 1876..... | 46'20 |
| 192729 | Idem de id..... | Junio id..... | 82'40 |
| 192730 | Idem de id..... | Octubre id..... | 477'80 |
| 192731 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 260 |
| 192732 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 41'60 |
| 192733 | Idem de id..... | Setiembre 1877.. | 81'80 |
| 192734 | Idem de id..... | Octubre id..... | 139'66 |
| 192735 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 380'74 |
| 192736 | Idem de Bahillo.... | Julio 1870..... | 544 |
| 192737 | Idem de id..... | Agosto id..... | 200'60 |
| 192738 | Idem de id..... | Setiembre id.... | 202'60 |
| 192739 | Idem de id..... | Marzo 1871..... | 230 |
| 192740 | Idem de id..... | Mayo id..... | 103'20 |
| 192741 | Idem de id..... | Junio id..... | 440'40 |
| 192742 | Idem de id..... | Julio id..... | 424 |
| 192743 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 264'77 |
| 192744 | Idem de id..... | Enero 1872..... | 743 |
| 192745 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 36'48 |
| 192746 | Idem de id..... | Julio 1874..... | 36'48 |
| 192747 | Idem de id..... | Marzo 1875..... | 36'48 |
| 192748 | Idem de id..... | Julio id..... | 185'89 |
| 192749 | Idem de id..... | Enero 1876..... | 36'48 |
| 192750 | Idem de id..... | Febrero 1877... | 36'48 |
| 192751 | Idem de Becerril de Campos..... | Diciembre 1870.. | 342 |
| 192752 | Idem de id..... | Mayo 1871..... | 25 |
| 192753 | Idem de id..... | Marzo 1872..... | 25 |
| 192754 | Idem de id..... | Idem 1873..... | 25 |
| 192755 | Idem de id..... | Noviembre 1876. | 2.304'72 |
| 192756 | Idem de id..... | Marzo 1877..... | 1.860 |
| 192757 | Idem de Boadilla del Camino..... | Octubre 1870... | 484'60 |
| 192758 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 66 |
| 192759 | Idem de id..... | Mayo 1871..... | 90 |
| 192760 | Idem de id..... | Agosto id..... | 90 |
| 192761 | Idem de id..... | Octubre id..... | 304'60 |
| 192762 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 136'20 |
| 192763 | Idem de id..... | Marzo 1872... | 304'60 |
| 192764 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 132 |
| 192765 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 66 |
| 192766 | Idem de id..... | Marzo 1873... | 304'60 |
| 192767 | Idem de id..... | Noviembre id.... | 66 |
| 192768 | Idem de id..... | Febrero 1874... | 304'60 |
| 192769 | Idem de id..... | Abril id..... | 37'40 |
| 192770 | Idem de id..... | Junio 1875..... | 10'64 |
| 192771 | Idem de id..... | Marzo 1876..... | 134'02 |
| 192772 | Idem de id..... | Diciembre id.... | 286'77 |

PROVINCIA DE SALAMANCA.

| | | | |
|--------|---------------------------------------|-----------------|----------|
| 192773 | Ayuntamiento de Manzera de Abajo..... | Febrero 1873... | 3.085 |
| 192774 | Idem de id..... | Noviembre 1875. | 1.912'40 |
| 192775 | Idem de Yébenes.... | Octubre 1876... | 4.840'29 |

Madrid 22 de Abril de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

Banco de España.

Los sorteos correspondientes al trimestre vencido en 1.º de Julio próximo de las obligaciones del Banco y Tesoro, series exterior é interior, y de las del Tesoro sobre productos de Aduanas, creadas por las leyes de

Las 274.800 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 2.748 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.
Encantadas estas, se extraerán del globo 55, en representación de 5.500 obligaciones, por valor de 2.750.000 pesetas; tomándose del fondo de amortización 7.250 para completar el importe de una centena de obligaciones.

OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO, SÉRIE INTERIOR.

Sorteo 16.º, que se verificará el día 5.

Ha de aplicarse la suma de 3.687.750 pesetas para los intereses de las 245.850.000 pesetas, importe de las obligaciones á que aun no ha tocado la amortización, quedando para esta 6.812.250, que en junto hacen el total de pesetas 10 millones, que se destinan para cada trimestre por ambos conceptos.

Las 491.700 obligaciones pendientes de amortización se dividirán para el acto del sorteo en 4.917 lotes de 100 obligaciones cada uno, representados por otras tantas bolas.

Encantadas estas, se extraerán del globo 126, en representación de 12.600 obligaciones por valor de 6.300.000 pesetas, aplicándose al fondo de amortización 12.250 por no completarse el importe de una centena de obligaciones.

BONOS DEL TESORO.

5.º sorteo, que se verificará el día 10.

Los 719.889 bonos que quedaron pendientes de amortización en virtud del sorteo celebrado en 10 de Marzo último se

dividirán para dicho acto en 7.199 lotes de 100 bonos cada uno, representados por otras tantas bolas, excepto la última, que sólo puede amortizarse 29.

Encantadas las 7.199 bolas antes citadas, se extraerán del globo 93, representativas de 9.300 bonos, importantes pesetas 4.750.000 que corresponden á cada trimestre.

Los sorteos detallados se verificarán públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la casa calle de Atocha, núm. 32, en los días que quedan expresados, á la una de la tarde, y los presidirá el Gobernador, asistiendo además una comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteadas se exhibirán al público para su examen antes de introducirse en el globo.

La Administración del Banco publicará en los periódicos oficiales los números de las obligaciones y bonos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Los testamentarios de la Sra. Marquesa de Montortal han entregado en la Administración-Depositaria del Colegio de

Huérfanos de la Unión, en Aranjuez, la cantidad de 15 pesetas legadas por dicha señora al indicado Colegio; haciéndose público por medio del presente para satisfacción de los interesados.

Madrid 15 de Mayo de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Universidades.

Ha acudido á esta Dirección general D. Mariano Roselló y Artazona en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía, expedido en 14 de Mayo de 1877 por el Ministerio de Fomento.

Lo que se anuncia á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Mayo de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado general de los valores que se han obtenido por Rentas de Aduanas en las Administraciones de la isla de Cuba durante el año de 1879, con aplicación de los ramos que se expresan.

| MESES. | IMPORTACION. | EXPORTACION. | NAVEGACION. | MULTAS. | COMISOS. | DEPÓSITOS. | TOTAL. Pasos. Cents. | OBSERVACIONES. |
|---------------------------------|--------------|--------------|-------------|----------|----------|------------|-------------------------|----------------|
| Enero..... | 93.722'92 | 42.795'86 | 2.342'80 | 41'53 | 46'30 | 68'23 | 109.018'66 | |
| Febrero..... | 71.329'38 | 40.411'38 | 2.389'47 | 62'57 | " | 188'70 | 84.381'30 | |
| Marzo..... | 85.047'30 | 22.758'24 | 3.348'93 | 109'27 | 3'95 | 256'61 | 111.524'30 | |
| Abril..... | 66.663'53 | 31.613'41 | 3.759'80 | 25'25 | 41'82 | 85'91 | 102.189'84 | |
| Mayo..... | 82.068'92 | 40.931'42 | 4.046'09 | 47'93 | 13'50 | 5'90 | 107.113'76 | |
| Junio..... | 74.781'64 | 33.038'57 | 3.494'85 | 316'86 | 9'75 | 65'66 | 111'677'33 | |
| Julio..... | 65.513'73 | 27.388'43 | 4.147'34 | 42'82 | 7'73 | 28'06 | 97.128'13 | |
| Agosto..... | 49.418'21 | 25.587'08 | 3.752'61 | 61'48 | 30'37 | 6'01 | 88.855'76 | |
| Setiembre..... | 69.804'70 | 24.159 | 2.669'82 | 84'04 | " | 76'77 | 96.494'33 | |
| Octubre..... | 104.454'97 | 46.852'88 | 2.643'86 | 81'24 | 75'87 | 48'94 | 124.127'26 | |
| Noviembre..... | 63.372'37 | 19.681'67 | 2.043'31 | 19'21 | " | 3'32 | 89.119'88 | |
| Diciembre..... | 112.520'53 | 26.567'22 | 3.165'69 | 51'94 | " | 34'02 | 142.539'40 | |
| Total del año 1879. | 942.368'24 | 281.785'16 | 37.804'07 | 945'06 | 229'29 | 888'13 | 1.263.969'95 | |
| Idem de 1878..... | 1.188.514'80 | 277.794'86 | 41.471'23 | 1.523'26 | 1.606'52 | 1.189'05 | 1.512.400'32 | |
| Diferencia... De más en 1879... | " | 3.990'30 | " | " | " | " | 3.990'30 | |
| De ménos en 1879 | 246.146'56 | " | 3.667'16 | 578'80 | 1.377'23 | 350'92 | 252.120'67 | |

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 14.

| Estacion de origen | NOMBRE del destinatario. | Domicilio. |
|--------------------------|----------------------------|----------------------|
| Gandia..... | Mariano Fenollera. | Posada, 3.º tercero. |
| Alicante..... | Cayetano Casado... | Aduana, 3.º segundo. |
| Valencia..... | Arcadio Tudela D... | Diputado (ausente). |
| Alhama..... | Dolores Rodriguez. | Pasaje, 5.º |
| Isla Cristina..... | Conde Ibarra..... | Diputado (ausente). |
| Zaragoza..... | Jerónimo Reta.... | Real Chamberí. |
| (Palencia) New-York..... | Solier..... | " |
| Palma..... | Eleuterio Maison-nave..... | Diputado (ausente). |
| Santander..... | Dóriga..... | Idem id. |
| Daroca..... | Joaquín Ribó..... | Idem id. |

Madrid 14 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Canarias.

Aprobado por Real orden de 26 de Marzo último el presupuesto de las obras de reparacion del edificio Aduana que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia por valor de 7.790 pesetas 99 céntimos, esta Administración, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ha acordado publicar el presente anuncio para la subasta de dicho servicio, que tendrá lugar en el despacho de esta dependencia el día 1.º de Junio próximo por medio de las proposiciones cuyo modelo se expresa á continuación, que se admitirán en pliego cerrado desde una á dos de su tarde. En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que más ventajas ofrezcan, quedará abierta la subasta para los autores de las mismas por espacio de media hora, admitiéndoles pujas á la llana.

Los que deseen interesarse en el remate que se anuncia podrán acudir á esta Administración, en donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, presupuesto y demás que sea conveniente consultar; siendo de advertir que no es admisible proposicion alguna sin que se acredite haber constituido en la Caja el depósito del 5 por 100 del valor de la subasta.

Santa Cruz de Tenerife 8 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Administración, Tomás de Lara.

Modelo de proposicion que se cita.

El que suscribí, enterado del presupuesto y pliego de condiciones formados para las obras de reparacion del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, se obliga á realizarlas en la cantidad de.... (por letra) pesetas, con sujecion al contenido de dichos documentos.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Llanes.

D. Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende una demanda civil ordinaria propuesta por el Procurador D. Demetrio Pola Varela, á nombre de D. Antonio Ruisanchez Garcia, vecino de Rivadesella, contra Doña María Taviel, D. Juan Posada Perez, D. Manuel Benito Blanco, D. José y D. Bráulio Posada Taviel, este de ignorado paradero, y aquellos vecinos del pueblo de Belmonte, en este Concejo, en cuya demanda con fecha 5 del actual dicté la providencia que dice:

«Por acusada la rebeldía al demandado D. Bráulio Posada Taviel, á quien se cite y emplazase nuevamente por edictos para que comparezca á contestar la demanda en el término de 15 dias.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Llanes á 7 de Mayo de 1880.—Alejandro Puerta.—El actuario, Gaspar Soria Gonzalez. X—1517

Madrid.—Audiencia.

D. José Escribano y Gonzalez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía penden autos á instancia del Procurador D. Angel Calvo, en nombre del Excmo. Sr. D. Enrique Ledesma, contra D. Luis de Norzagaray sobre pago de pesetas, en los que se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Abril de 1880, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una el

Sr. D. Enrique Ledesma, y en su representacion el Procurador D. Angel Calvo, demandante, y de la otra D. Luis Norzagaray, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de 31.136 francos 55 céntimos:

Resultando que estando el demandado establecido en Marsella, recibió del actor en el año 1873 varias balas de seda para que procediera á su venta y le remitiese su importe; y en vez de hacerlo así las empeñó, levantando por este medio fondos, abandonando despues que dió al actor conocimiento de este hecho el punto de su residencia, ignorándose desde aquella fecha, ó sea desde 1873, su paradero:

Resultando que el Ledesma, á objeto de no perjudicarse más en sus intereses, abonó el importe de la garantía por que fueron dadas en prenda las balas de seda, lo cual le costó la cantidad que reclama:

Resultando que fundado el Ledesma en expresados hechos dedujo la demanda origen de estos autos con la solicitud de que se condene á D. Luis Norzagaray á que en su día pague los 31.136 francos 55 céntimos abonados para recuperar su género, con más los intereses legales desde la fecha en que los desembolsó y las costas, y para el objeto alega que el que empeñó la cosa ajena sin mandato de su dueño contra la obligacion de abonar el valor de la misma ó el importe de los perjuicios que por ello se hubiesen originado, incluso el pago de las costas del litigio que á tal fin se promueva:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento al demandado, que tuvo efecto por medio de edictos que se publicaron en la GACETA por ignorarse el domicilio y residencia del demandado, trascurrido que fué el término por que se le emplazó, volvió á tener efecto en la misma forma; y acusada que le fué la rebeldía, se le tuvo por rebelde y por contestada la demanda, siguiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que pasado el período de réplica y dúplica, se recibieron los autos á prueba, dentro de cuyo término han declarado varios testigos aseverando el hecho que comprende la demanda, y además acreditan tambien los documentos que se extendieron en Marsella para levantar la garantía de las balas de seda empeñadas:

Resultando que concluido el término de prueba, se unieron las practicadas á los autos; y trascurrido el período de alegacion de prueba, se han traído los autos con citacion para sentencia:

Considerando que el que recibe una cosa en depósito, como recibió Norzagaray las balas de seda de que se trata, queda sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades que las leyes le imponen como tal depositario:

Considerando que entre dichas obligaciones es la más esen-

cial lo de la restitucion de la cosa depositada. Luego que se la reclame el depositante, según la ley 5.ª, tit. 3.º de la Partida 5.ª:

Considerando que cuando no se cumple con dicha obligacion, como no cumplió el demandado, se incurre como ha incurrido este en la responsabilidad de abonar daños y perjuicios, al tenor de lo que ordena la ley 10, tit. 5.º de la Partida anteriormente citada:

Considerando que no pueden dejar de tenerse como tales perjuicios los gastos hechos por el actor para librar sus balas de sede, y que ascenden á la cantidad que reclama y los intereses legales de la misma desde el día en que la satisfizo hasta que tenga lugar su pago, por cuya razon es procedente la demanda:

Considerando que tambien lo es en cuanto á la condenacion de costas que igualmente comprende, porque es indudable la temeridad con que se ha dejado por el demandado de cumplir la obligacion que como depositario le afectaba:

Visto las leyes citadas y la 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª;

Fallo que debo de condenar y condeno á D. Luis Norzagaray á que abone á D. Enrique Ledesma la cantidad de 31.436 francos 55 céntimos, con sus intereses legales á razon del 6 por 100 anual desde el día en que debió satisfacerla hasta el en que lo verifique, y las costas.

Notifíquese esta sentencia en la forma que previene el artículo 1.483 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en los periódicos oficiales de esta Corte.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué por D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, la anterior sentencia hoy día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en el local de este Juzgado.—Doy fé.—José Escribano.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 14 de Mayo de 1880.—José Escribano.

X—4514

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuante, en autos de jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legitima, se saca á la venta en pública subasta y término de 30 días una heredad de tierras labrantías, sitas en término del pueblo Collado de Contreras, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 5.735 pesetas con 43 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Se previene que dicha heredad de tierras está libre de gravámenes y carga.

El pliego de condiciones estará de manifesto durante dicho término en Arévalo, Escribanía de D. Santiago Hernandez, y esta Corte en la del actuante que suscribe, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion y planos periciales de la referida heredad; que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad antes indicada, así como las pujas, que no lleguen á 50 pesetas; y que para tomar parte en el remate tendrán los licitadores que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la suma de 500 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Carrasco.—El actuante, Juan P. Perez.

—X

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuante, dictada en autos de jurisdiccion voluntaria, incoados á instancia de parte legitima, se sacan á venta en pública subasta por segunda vez y término de 30 días dos casas sitas en la villa de Cardeñosa, calle del Barrocalejo, números 16 y 18 de la manzana 4.ª, perteneciente á la provincia y partido judicial de Avila, por la cantidad de 1.402 pesetas con 50 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 16 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Se previene que las fincas están libres de toda carga y gravamen: que no se admitirán posturas que no cubran el precio designado; y que el pliego de condiciones para la subasta estará de manifesto todos los días y horas hábiles en las Escribanías de actuaciones, en Avila á la que corresponda el exhorto que se dirija, y en esta Corte en la del que refrenda, donde tambien lo estarán los títulos de propiedad, deslinde, medicion, tasacion y planos periciales.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Carrasco.—El actuante, Juan P. Perez.

—X

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se cita por la presente cédula, por primera vez y término de seis días; á D. Manuel Sanchez para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar una declaracion sobre reconocimiento de la firma de un documento privado de fecha 14 de Abril de 1874, que libró á favor de Don Emilio Zubiria.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El actuante, José María Miller.

X—4519

Madrid.—Hospicio.

Por auto dictado en 1.º del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se ha declarado el concurso necesario de acreedores de D. Antonio Rodríguez Vela, por quien ha sido consentida dicha declaracion. En su consecuencia, y en virtud de providencia dictada en los indicados autos, se anuncia el concurso y se llama á los acreedores á fin de que se presenten dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El actuante, Federico Camacho y Jimenez.

X—4516

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuante D. Fermín Suarez y Jimenez, se saca á la venta en pública subasta por término de 30 días un solar sito en las afueras de la Puerta de Alcalá, en la posesion llamada Parador de Muñoz, y comprende una superficie de 29.835 pies 50 décimas de otro, y ha sido tasado en 78.348 pesetas 49 céntimos de otra. Para su remate se señala la hora de la una de la tarde del día 17 de Junio próximo, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día estarán los autos de manifesto en Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra la tasacion, y la de que para tomar parte en la licitacion se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 40 por 100 del avalúo, que será devuelto al finalizar el acto, excepto el del mejor postor.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—Luis Rubio y Cadena.

Es copia para insertar en la GACETA de esta Corte.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—El actuante, Fermín Suarez y Jimenez.

X—4515

Pamplona.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que D. Vicente Echandi y Gortari, natural que fué del lugar de Oyeregui, de este partido y provincia, falleció en estado de soltero á la edad de 31 años, y al parecer intestado, en el pueblo de Añasco, isla de Puerto-Rico; y habiéndose solicitado por su padre D. Antonio Echandi y Arocena, vecino de dicho lugar de Oyeregui, á nombre de sus dos hijos José María y Juan Bautista Echandi y Gortari, se los declaró estos herederos abintestato de su referido hermano; por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada del expresado D. Vicente Echandi y Gortari para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en debida forma durante el término de 20 días, contados desde el en que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento si no comparecen de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 8 de Mayo de 1880.—Javier de Orive.—De su orden, Justo Cayuela.

X—4520

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Guenca.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en uso de la autorizacion que le concedió la junta general ordinaria celebrada el 15 de Diciembre del año anterior, ha acordado la exaccion de un dividendo pasivo de 14 por 100.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas para que en el plazo que media desde la publicacion de esta anuncio hasta 31 del corriente, y desde las dos á las cinco de la tarde, se presenten en el domicilio social, calle de Campomanes, núm. 8, segundo izquierda, á satisfacer el importe del 14 por 100 correspondiente á las acciones que tienen suscritas.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Secretario general, Eduardo Ortiz y Casado.

X—4518

Industrial Mahonesa.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 65.—En la ciudad de Mahon, de la isla de Menorca, á 13 de Marzo de 1880, ante mí D. Nicolás Orfila y Canles, vecino y Notario de esta ciudad, en el Colegio de las Baleares, y testigos que se nombrarán, comparecen los Sres. D. Pablo María Tintoré y Pastor, propietario; D. Juan Taltavull y García, propietario; D. Juan Mercadal y Portella, propietario; D. José Sapiña y Ruano, Teniente Coronel, Comandante de infantería retirado; D. Juan Miguel Saura y Font, propietario; D. Domingo Jerez y Cepillo, propietario, Oficial honorario del cuerpo administrativo de la Armada; D. Gabriel Seguí y Oliver, propietario; D. Nicolás Fabregues y Sintés, propietario y empleado; D. Miguel Villalonga y Seguí, propietario; D. José Fabregas y Sintés, propietario; D. Antonio Pons y Morro, propietario; D. Gregorio Femenias y Alado, propietario; D. Jaime Riera y Casadevall, comerciante; D. Bernardo Pax y Pons, propietario; D. Juan Joaquín Rodríguez y Femenias, propietario; D. Jerónimo Taltavull y Quintana, propietario; D. Diego Monjo y Vicens, propietario y Director del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad; D. Juan Mir y Febrer, propietario; D. Jaime Barceló y Taltavull, propietario; D. Antonio Blanch y Papelludí, Diputado provincial; D. Gabriel Carreras y Seguí, labrador hacendado; D. Juan Bautista Fronti y Més, propietario; D. Rafael Portella y Anglés, propietario, y D. Antonio de la Cruz Roca y Flaquer, Director de Sanidad de este puerto, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes el primero, que lo es de la de Barcelona; y no teniendo impedimento alguno legal, dicen que en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas fundan en esta ciudad, donde tendrá su domicilio, una Sociedad anónima industrial por acciones titulada Industrial Mahonesa, con arreglo á los siguientes

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Sociedad anónima titulada Industrial Mahonesa, bajo cuyo nombre verificará sus tratos y ejercerá sus derechos y acciones, tanto activas como pasivas, tiene por objeto la fabricacion y venta de hilados y tejidos de algodón, ó de cualquiera otra materia que se crea conveniente.

Art. 2.º Su capital es de 400.000 pesetas divididas en 4.000 acciones de á 100 pesetas cada una, numeradas é inscritas en los libros registros donde quedan radicados los talones para las comprobaciones que pudieran convenir.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad se fija hasta el día 30 de Junio del año 1900, cuyo término podrá prorogarse si así lo acuerdan un año antes un número de accionistas que representen los dos tercios del capital social.

Art. 4.º En el caso de que por circunstancias imprevistas resultare en alguno de los balances la pérdida de la mitad del capital social, se entenderá necesariamente y de hecho disuelta la Sociedad. Si aquella pérdida importase la cuarta parte, se convocará junta general de accionistas para que estos resuelvan si la Sociedad deberá continuar sus operaciones ó procederse á su liquidacion, aunque no se hubiere cumplido el término fijado en el artículo anterior para la duracion de la misma. Para que pueda pasarse á liquidacion en este caso se ha de precisar que lo acuerden un número de acciones que representen dos tercios partes de las colocadas.

Art. 5.º Esta Sociedad será regida por la junta general de accionistas, por una Junta de gobierno y dos Directores, uno en Mahon y otro en Barcelona, cuyas respectivas atribuciones se deslindan en los presentes estatutos.

CAPÍTULO II.

De las acciones.

Art. 6.º Las acciones son al portador, y están representadas por láminas de una y de cinco, sacadas por talon del libro matriz, y firmadas por el Director de Mahon, el Presidente y el Secretario de la Junta de gobierno. Están además autorizadas con el sello de la Sociedad, y en ellas se expresa el número de orden que les corresponde.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce como dueño de cada una de ellas más que á su tenedor.

Art. 8.º Los accionistas menores, sus tutores, curadores y síndicos de concurso no tienen derecho á exigir antes de la época ordinaria fijada en los estatutos reconocimiento alguno del estado de la Sociedad; y se sujetarán á los balances ya aprobados en la forma prescrita en estos estatutos, sin el uso ninguna de privilegio.

CAPÍTULO III.

De las juntas generales.

Art. 9.º La junta general de accionistas se reunirá ordinariamente en Mahon todos los años en un día del mes de Junio, y extraordinariamente siempre que fuere convocada por la Junta de gobierno, ya porque esta lo considere conveniente, ó porque lo solicite un número de accionistas que representen á lo menos la quinta parte del capital social. Todas las juntas serán presididas por el Presidente de la Junta de gobierno, y en su defecto por el Vocal de esta de más edad. El Presidente, con el Secretario y dos escrutadores nombrados por la junta general, compondrán la mesa.

Art. 10.º Las atribuciones de la junta general ordinaria son:

1.º Nombrar á los individuos de la Junta de gobierno y Directores, y proceder á su reemplazo parcial ó total, cuando fuese necesario, por espiracion de tiempo ó vacante.

2.º Fijar la remuneracion que hayan de percibir los Directores cuando haya de procederse á su reeleccion ó nuevo nombramiento.

3.º Aprobar el balance del año económico presentado por el Director de Mahon y la Junta de gobierno.

4.º Acordar la distribucion de dividendos á propuesta de la Junta de gobierno.

5.º Discutir y votar las proposiciones que á su juicio conviniere, tanto la Junta de gobierno como cualquiera de los accionistas, conforme á lo prevenido en el art. 18.

6.º Decidir las dudas ó cuestiones que sobre los actos de administracion y uso de facultades se suscitaren entre cualquiera de los Directores y la Junta de gobierno, en cuanto no esté prevenido en el contrato y presentes estatutos.

Art. 11.º Las atribuciones de la junta general extraordinaria son:

1.º Nombrar nuevo Director en el caso previsto en el artículo 40, y proveer al reemplazo de los individuos de la Junta de gobierno que desde la última general hubiesen cesado.

2.º Nombrar la comision liquidadora, llegado el caso de la disolucion prescrita en los artículos 3.º y 4.º

3.º Declarar disuelta ó prorogada la Sociedad, cumplido el término establecido en el art. 3.º

4.º Discutir y resolver lo conveniente sobre cualquier otro asunto para que hubiese sido convocada.

Art. 12.º Todas las juntas generales, lo mismo las ordinarias que las extraordinarias, se convocarán con 30 días de anticipacion por medio de anuncios publicados tres veces á lo menos en un periódico de Barcelona y en los de Mahon.

Art. 13.º Para que la junta general se considere legalmente constituida, es preciso que por lo menos concurren la representación de la mitad más una de las acciones emitidas. Si en la primera reunion no concurren número suficiente de socios, se celebrará otra el día siguiente, y sus decisiones serán válidas cualquiera que sea el número de accionistas que á ella asistan.

Art. 14.º Sólo tendrán derecho de concurrir á las juntas generales los que con 15 días de antelacion al en que deba celebrarse hayan depositado sus acciones en poder de cualquiera de los Directores, quienes les librarán un resguardo expresivo de las acciones depositadas y su numeracion. Con estos resguardos formará el Secretario una lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta y el número de votos que pueda cada uno emitir, la cual quedará expuesta en las oficinas de la Sociedad dos días antes de la celebracion de la junta.

Art. 15.º Cada acción concurre con un voto; á dos 40, y así sucesivamente hasta 50 acciones, sin que ningun accionista en su propio nombre pueda tener más de 40 votos. A los apoderados de los socios ausentes se les computará por separado los votos correspondientes á las acciones de su propiedad y los respectivos á los de su poderdante, y se les permitirá emitir votos y otros. Los poseedores de menos de cinco acciones podrán reunirse y nombrar á los que hayan de emitir el número correspondiente de votos en las juntas generales.

Art. 16.º Sólo los accionistas podrán representar en la junta general las acciones de las que no quieran ó no puedan asistir. La representacion deberá en todos los casos acreditarse por medio de poder ó carta firmada en que se confiera expresamente dicha facultad, cuya credencial habrá de entregarse al Secretario antes de formarse las listas de que habla el artículo 14.

Art. 17.º El balance deberá ponerse de manifesto en las oficinas de la Sociedad ocho días antes al en que haya de celebrarse la junta general para su aprobacion, y sobre el mismo el Director está obligado á dar á los accionistas las explicaciones que pretendan.

Art. 18.º Los accionistas tienen derecho á proponer en la junta general todo lo que crea conveniente al bien y progreso de la Sociedad; pero para que su proposicion sea discutida será preciso vayan firmada por seis ó más socios con voto en dicha junta.

Art. 19. Las votaciones serán á pluralidad de votos; se harán por el sistema de sentados y levantados, ó nominalmente si lo pidieren seis de los concurrentes. Cuando deban resolverse cuestiones personales ó procederse á la elección de individuos, la votación será secreta, ó por medio de cédulas ó papeletas que entregará á los accionistas el Secretario, como también cuando así lo determine la junta á propuesta de seis socios.

CAPÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 20. La Junta de gobierno se compondrá de cinco socios, cuyos cargos durarán cuatro años, debiendo ser renovados dos en el primer bienio y tres en el segundo, haciéndose por suerte la primera renovación y por turno las demás. Todos podrán ser reelegidos.

Art. 21. Para ser individuo de la Junta de gobierno será menester poseer antes de entrar en el ejercicio de su cargo 15 acciones, que se depositarán en el archivo de la Sociedad ó donde acuerde la Junta de gobierno, las cuales no le serán devueltas hasta después de aprobadas por la junta general las cuentas del último año en que hubiesen desempeñado su cometido. En remuneración de su trabajo tendrán dichos accionistas el 4 por 100 sobre las ganancias líquidas que arroje el balance.

Art. 22. La Junta de gobierno en su primera reunion elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario. El cargo de Presidente durará un año, pudiendo ser reelegido. Cuando no estuviere presente, ocupará su lugar el individuo de más edad.

Art. 23. La Junta de gobierno se reunirá cada semana en un día señalado, y en todos los demás en que la convoque el Presidente; deliberará por mayoría de votos, decidiendo el empate el Presidente. Para que pueda tomar acuerdo se hace precisa la asistencia cuando menos de tres de sus individuos.

Art. 24. El Director de Mahon deberá asistir á las sesiones de la Junta de gobierno, teniendo en ellas voz, pero no voto; y dará á la misma las explicaciones que se le pidan con referencia á los asuntos de su cargo.

Art. 25. En el caso de que en la Junta de gobierno ocurriese alguna vacante, nombrará la misma entre los accionistas que posean 15 ó más acciones uno que la llene interinamente hasta que se haga el nombramiento en la próxima junta general. Esta deberá reunirse extraordinariamente para este objeto siempre que ocurran dos ó más á la vez, y en el caso de haber más de dos Vocales interinos.

Art. 26. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.º Observar y hacer que se observen los estatutos de la Sociedad.

2.º Convocar las juntas generales de accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias.

3.º Inspeccionar las operaciones de la Direccion; examinar sus cuentas; intervenir en la formacion de los balances anuales, y proponerlos á la aprobacion de la junta general.

4.º Autorizar al Director de Mahon para los gastos extraordinarios que ocurran, y que no estén comprendidos en sus atribuciones.

5.º Resolver las consultas que le propongan los Directores.

6.º Proveer interinamente las vacantes de Directores hasta que los nombre de nuevo la junta general extraordinaria.

7.º Autorizar á la Direccion para emitir las obligaciones ó pagarés de que habla el cap. 43.

8.º Nombrar y remover libremente el Tenedor de libros del establecimiento, señalándole la retribucion que haya de disfrutar.

9.º Proponer á la junta general el dividendo de beneficios que haya de repartirse á los accionistas, y determinar el uso que deba hacerse del fondo de reserva, caso que no sea necesario para las atenciones de la Sociedad.

10.º Presentar á la junta general ordinaria una Memoria de las operaciones practicadas durante el año, en la cual se consignará el resumen del estado fabril y económico de la Compañia en todos sus ramos y dependencias, con los proyectos razonados de las mejoras que puedan hacerse.

11.º Adoptar en casos graves y perentorios las medidas que crea absolutamente necesarias para salvar los intereses de la Sociedad.

Art. 27. Las atribuciones del Presidente son:

1.º Presidir las juntas generales y de gobierno.

2.º Representar á la Sociedad en sus relaciones con los accionistas en el Gobierno y las Autoridades.

3.º Dirimir la discordia que acaso se presentare entre los Directores.

4.º Nombrar y remover con estos el Jefe industrial del establecimiento.

5.º Poner en los balances anuales el V.º B.º, después de examinados por la Junta de gobierno, si esta los hallare conformes, ó continuar en ellos los reparos que hiciere, si antes de la celebracion de la junta general no los hubiere solventado el Director de Mahon.

Art. 28. Las atribuciones del Secretario son:

1.º Llevar con la debida formalidad el libro de actas de la Junta de gobierno; comunicar sus acuerdos, y cuidar de que estos sean ejecutados.

2.º Llevar también con la debida formalidad el libro de actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias, que deberá firmar con el Presidente y los escrutadores.

3.º Custodiar en el archivo bajo sus responsabilidades las acciones que deben tener depositadas los individuos de la Junta de gobierno y los Directores.

4.º Firmar los anuncios de todas las disposiciones de la junta que deban comunicarse al público.

5.º Ordenar y custodiar los partes que periódicamente dará la Direccion del curso de sus operaciones, los estados, balances y demás documentos.

6.º Redactar la Memoria de las operaciones anuales, y todos los informes necesarios y disposiciones que por la Junta de gobierno deban presentarse á la general.

7.º Formar las listas de accionistas que tengan derecho á asistir á las juntas generales, anotando los votos que les correspondan personalmente y los que les corresponden de otro ú otros, y rubricar las papeletas que ha de entregar á los accionistas, con expresion del número de votos que á cada uno corresponde para la asistencia á las generales.

CAPÍTULO V.

De la Direccion.

Art. 29. La direccion y administracion de la Sociedad correrá á cargo de dos Directores nombrados en la escritura social y de los que en adelante les sucedan, nombrados con arreglo á los presentes estatutos; de los cuales uno residirá en Mahon y otro en Barcelona.

Art. 30. El cargo de Director durará cinco años; y se entenderá prorogado por otro igual tiempo si la junta general ordinaria no acordase lo contrario en la sesion que celebre un año antes de espirar el término del nombramiento.

Art. 31. Cada Director dejará depositadas en garantía del buen desempeño de su cargo 100 acciones, las cuales no le serán devueltas hasta después de aprobado por la junta general el balance del último año en que haya desempeñado este cargo.

Art. 32. Sólo los Directores ó las personas que bajo su responsabilidad elijan podrán usar la firma social.

Art. 33. Debiendo ejercer los Directores las acciones y derechos activos y pasivos de la Sociedad, podrán nombrar Procuradores causidicos; pero para promover cualquier pleito deberán obtener la autorizacion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Director de Mahon será el Jefe único de todos los empleados de la Fábrica y sus dependencias, á quienes podrá admitir y despedir libremente, salvo el Jefe industrial, cuya admision y separacion deberá hacer interviniendo el Director de Barcelona y el Presidente de la Junta de gobierno.

Art. 35. El Director de Mahon llevará cuentas claras y exactas de todos los negocios de la Sociedad; cada mes pasará á la Junta de gobierno un parte de la marcha de cada establecimiento, y cada trimestre formará y presentará á dicha Junta un estado demostrativo de los beneficios obtenidos ó pérdidas sufridas durante este tiempo. Cuidará además de que el Tenedor de libros los lleve en terminos prescritos por el Código de Comercio.

Art. 36. Será de cargo de dicho Director la recaudacion de los fondos de la Sociedad y su aplicacion á los objetos propios de la Compañia.

Art. 37. Al fin de cada año, á contar desde el día 30 de Junio de 1884, formará el Director residente en Mahon, con intervencion de la Junta de gobierno, un balance general de todos los establecimientos de la Sociedad, y un estado del movimiento general de los mismos. Para la formacion de este balance tendrá presente los datos siguientes:

1.º Los géneros y efectos existentes se evaluarán por el precio de coste y gastos, á no ser que el corriente fuese menor, pues nunca han de figurar por más del que tengan.

2.º Los créditos se calificarán en buenos, dudosos y malos; haciendo en los de estas últimas clases las bajas que crea convenientes.

3.º No rebajará cantidad ninguna en el valor de los edificios y maquinarias; y en compensacion á esto deducirá anualmente de las utilidades que resulten un 10 por 100 de los gastos de instalacion hasta que queden amortizados los que esta ocasiona, y un 20 por 100 como fondo de reserva.

4.º Una vez hechas las deducciones referidas, y bajando el tanto por 100 que se señale al Jefe industrial, el remanente formará los beneficios, de los que se deducirán el tanto por 100 de la Junta de gobierno y del Director de Mahon, repartiéndose lo que quede entre los accionistas.

Art. 38. El Director de Mahon tendrá en remuneracion de su trabajo un sueldo fijo de 2.500 pesetas al año y el 4 por 100 de los beneficios que resultasen en los balances.

Art. 39. Las atribuciones del Director de Barcelona son:

1.º Nombrar, con acuerdo del Director de Mahon é intervencion del Presidente de la Junta de gobierno, al Jefe industrial del establecimiento.

2.º Cuidar de la venta de los géneros fabricados, la compra de algodones y demás materias necesarias para el establecimiento.

3.º Remitir cada correo al de Mahon un estado de todas las operaciones verificadas desde el anterior.

4.º Hacer en carta oficial las observaciones que crea convenientes, así sobre la bondad y clase de los tejidos elaborados, como cualesquiera otra que le sugiera su celo.

En remuneracion de su trabajo, almacenajes, prima de seguros de incendios, dependencias y compra de algodones, venta de los géneros y garantía del pago de los compradores percibirá el 2 1/2 por 100 del importe de las ventas de los productos de la fábrica.

Art. 40. Los Directores podrán ser removidos por la junta general, á propuesta de la de gobierno, habiendo causa justa y probada.

CAPÍTULO VI.

Liquidacion de la Sociedad.

Art. 41. Llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, se declarará en liquidacion. Para llevarla á cabo en el más breve término posible se nombrará por la junta general de accionistas una comision de tres individuos que, en union del Director de Mahon, proceda á la realizacion de existencias y créditos, y al reparto de los resultados segun las disposiciones del Código de Comercio que entonces rigiere.

Art. 42. Cualquiera dificultad que se ofrezca con motivo de la liquidacion se someterá á la decision de Jueces árbitros en la forma que expone el Código de Comercio.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 43. No siendo el capital social bastante para el desarrollo que se piensa dar á la fábrica, queda autorizada la Direccion para hacer uso del crédito hasta en cantidad igual al capital social en el modo y forma que se acuerde con la junta de gobierno.

Art. 44. Cualquiera duda que ocurra en el acto de las juntas generales que no pueda decidirse por el contrato social y presentes estatutos será resuelta por mayoría de votos de los concurrentes.

Art. 45. A fin de evitar entorpecimientos y dilaciones, la primera eleccion de los individuos que han de componer la Junta de gobierno se hará en la escritura social.

Además los señores otorgantes establecen las siguientes bases:

Primera. Los señores otorgantes se suscriben como accionistas por 3.300 acciones, á saber: D. Pablo María Tintoré y Pastor, por 1.000 acciones; D. Juan Taltavull y García, por 400; D. Miguel Saura y Font, por 300; D. Jaime Riera y Casadevall, por 200; D. Juan Mercadal y Portella, por 150; D. Domingo Farez, por 125; D. Antonio de la Cruz Roca, por 100; D. Juan Bautista Fronti y Mus, por 100; D. José Fábregas y Sintés, por 100; D. Antonio Blanch, por 100; D. Bernardo Paz, por 100; D. Miguel Villalonga Seguí, por 75; D. Nicolás Fábregas y Sintés, por 75; D. José Sapiña, por 75; D. Gabriel Seguí y Oliver, por 50; D. Juan Joaquin Rodríguez y Femenias, por 50; D. Antonio Pons y Morro, por 50; D. Gregorio Femenias y Aledo, por 50; D. Jaime Barceló y Taltavull, por 50; D. Rafael Portella y Anglés, por 50, y por 25 cada uno de los Sres. D. Jerónimo Taltavull y Quintana, D. Juan Mir y Febrer, D. Diego Monjo y Vicens y D. Gabriel Carreras y Seguí.

Segunda. El pago de las acciones de que hace mérito la base anterior podrá hacerse, mediante la aportacion al tipo de 100 pesetas cada una, de acciones de la Sociedad anónima *Industria Mahonesa*, que está liquidándose.

Tercera. Los accionistas que pagaren en metálico ingresarán en la Caja social, por cada una de sus acciones, una cantidad igual á la que corresponde á cada una de las de dicha antigua Sociedad *Industria Mahonesa* por resultado final de la liquidacion que se está verificando.

Cuarta. Las 700 acciones restantes quedarán en cartera, ó serán colocadas á medida que vayan solicitándose al tipo que

designie la Junta de gobierno mientras cubra el que expresa la base precedente. Para colocarse á un tipo inferior habrá de proceder acuerdo de la junta general.

Quinta. La Junta de gobierno queda autorizada para adquirir la casa, fábrica, terrenos y maquinaria de dicha Sociedad anónima en liquidacion *Industria Mahonesa* por precio de 182.750 pesetas, importe del remate verificado el día 6 del actual; y para aplicar al pago de dicho precio y de lo demás que la Compañia adquiriera las acciones de la antigua Sociedad que la nueva posea al mismo tipo que expresa la base 3.ª

Sexta. Si de las operaciones que mencionan las tres bases anteriores resultase algun quebranto, su importe será aumentado al coste y gastos de edificios y maquinaria, completándose así el capital social mediante el mayor valor notorio y evidente de dichos edificios y maquinaria por causa de la aplicacion que de ellas hace la Compañia, y de la forma y procedimientos que emplea para utilizarlos.

Sétima. Los señores otorgantes, con el fin de que desde luego pueda la Sociedad dar principio á sus funciones, nombran y eligen, á saber:

Para Director de la Sociedad en Barcelona á D. Pablo María Tintoré y Pastor; y por sus ausencias, enfermedades ó muerte á D. Joaquin María Tintoré y Mercader.

Para Director de la misma en Mahon á D. Juan Martorell y Caules.

Y para individuos de la Junta de gobierno á los Sres. Don Nicolás Fábregas y Sintés, D. Miguel Villalonga y Seguí, Don José Fábregas y Sintés, D. Antonio Blanch y Papeludi, y Don Jaime Riera y Casadevall.

Bajo cuyos estatutos y bases, que aprueban y aceptan en todas y cada una de sus partes, otorgan los señores comparecientes la presente escritura, que se obligan guardar y cumplir; quedando enterados por mí el Notario de la obligacion de presentar copia autorizada de la misma en el Gobierno de esta provincia dentro del plazo de 15 días, á contar desde la constitucion de la Compañia; de hacerla publicar en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia dentro del plazo indicado; de presentar además en el Registro general de Comercio de esta provincia el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio; y de presentar, por último, esta escritura en la oficina de liquidacion del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes dentro del término de 30 días para el pago de los derechos que procedan, bajo las penas de la ley; y firman, siendo presentes á todo, por testigos requeridos al efecto D. Martín Petrus y Cardona y D. Guillermo Goñalons y Vidal, vecinos de esta ciudad, quienes también firman; de todo lo cual, del conocimiento, posicion social, domicilio y aptitud legal de los señores otorgantes, y de haberles leído, lo mismo que á los testigos, esta escritura íntegra y en alta voz antes de firmarla, por haber elegido todos este medio después de enterados del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, doy fé; y de haber presentado los señores otorgantes sus cédulas personales libradas, á saber:

por la Administracion económica de Barcelona la de D. Pablo María Tintoré, con fecha 12 de Noviembre último, núm. 81; por el Jefe económico de esta provincia la de D. José Sapiña, con fecha 22 de Diciembre último, núm. 101; por el mismo Jefe económico la de D. Antonio Cruz de la Roca, con fecha 7 de Octubre último, núm. 193, y por la Alcaldia de esta ciudad las de D. Juan Taltavull y García, con fecha 15 de Noviembre último, núm. 434; D. Juan Mercadal y Portella, con fecha 7 de Octubre último, núm. 13; D. Domingo Varez y Cepillo, con fecha 8 de Octubre último, número 25; D. Nicolás Fábregas y Sintés, con la misma fecha, núm. 26; D. Gabriel Seguí y Oliver, con fecha 3 de Noviembre último, núm. 296; D. José Fábregas y Sintés, con fecha 13 de Noviembre último, núm. 47; la de D. Antonio Pons y Morro, con fecha 11 de Octubre último, núm. 70; la de D. Gregorio Femenias y Aledo, con fecha 10 del mismo mes, núm. 54; la de D. Jaime Riera y Casadevall, con fecha 8 de Enero del corriente año, núm. 1.827; la de D. Bernardo Pax y Pons, con fecha 17 Febrero siguiente, número 1.204; la de D. Jerónimo Taltavull y Quintana, con fecha 5 del propio mes, núm. 1.138; la de D. Diego Monjo y Vicens, con fecha 19 de Noviembre último, núm. 405; la de D. Juan Mir y Febrer, con fecha 9 Octubre último, núm. 41; la de D. Jaime Barceló y Taltavull, con fecha 4 Noviembre último, núm. 304; la de D. Juan Bautista Fronti y Mus, con fecha 27 Diciembre último, núm. 700; D. Rafael Portella y Anglés, con fecha 16 Noviembre último, núm. 425; la de D. Miguel Villalonga, con fecha 10 Noviembre último, núm. 383; la de D. Antonio Blanch, con fecha 15 Enero de este año, número 953; la de D. Juan Joaquin Rodríguez con fecha 10 Octubre último, núm. 57, y la de D. Gabriel Carreras y Seguí, con fecha 19 Enero último, núm. 996, y la de D. Juan Miguel Saura, con fecha 15 Noviembre último, núm. 428.—Pablo M. Tintoré.—Antonio Blanch.—Nicolás Fábregas.—José Fábregas.—Jaime Riera.—Miguel Villalonga.—Juan Taltavull.—Juan M. Saura.—Juan Mercadal.—Domingo Varez.—B. Pax y Pons.—Gabriel Seguí.—Antonio Roca.—José Sapiña.—J. J. Rodríguez.—Gregorio Femenias.—Antonio Pons y Morro.—Rafael Portella Anglés.—Jaime Barceló.—Jerónimo Taltavull.—Juan Mir.—Diego Monjo y Vicens.—Gabriel Carreras.—Juan Bautista Fronti.—Martín Petrus.—Guillermo Goñalons.—Signo.—Nicolás Orfila, Notario.—Es copia.—El Director, J. Martorell y Caules.

ACTA.

Número 66.—En la ciudad de Mahon, de la isla de Menorca, á 13 Marzo del año 1880, ante mí D. Nicolás Orfila y Caules, vecino y Notario de esta ciudad, perteneciente al Colegio de las Baleares, y testigos que se nombrarán, comparecen los señores D. Pablo María Tintoré y Pastor, propietario; D. Juan Taltavull y García, propietario; D. Juan Mercadal y Portella, propietario; D. José Sapiña y Ruano, Teniente Coronel, Comandante de infanteria retirado; D. Juan Miguel Saura y Font, propietario; D. Domingo Varez y Cepillo, propietario, Oficial honorario del Cuerpo administrativo de la Armada; D. Gabriel Seguí y Oliver, propietario; D. Nicolás Fábregas y Sintés, propietario y empleado; D. Miguel Villalonga y Seguí, propietario; D. José Fábregas y Sintés, propietario; D. Antonio Pons y Morro, propietario; D. Gregorio Femenias y Aledo, propietario; D. Jaime Riera y Casadevall, comerciante; D. Bernardo Pax y Pons, propietario; D. Juan Joaquin Rodríguez y Femenias, propietario; D. Jerónimo Taltavull y Quintana, propietario; D. Diego Monjo y Vicens, propietario y Director del Instituto de segunda enseñanza de esta ciudad; D. Juan Mir y Febrer, propietario; D. Jaime Barceló y Taltavull, propietario; D. Antonio Blanch y Papeludi, Diputado provincial; D. Gabriel Carreras y Seguí, Labrador hacedor; D. Juan Bautista Fronti y Mus, propietario; D. Rafael Portella y Anglés, propietario, y D. Antonio de la Cruz Roca y Flaquer, Director de Sanidad de este puerto; todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, menos el primero, que lo es de la de Barcelona; y no teniendo impedimento alguno legal, dicen: que con fecha de hoy y ante el Notario infrascrito han otorgado escritura de fundacion de una Sociedad anónima industrial, con la denominacion de *Industria Mahonesa*, y do-

micilio en esta ciudad; y que en conformidad á dicha escritura y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaren constituida dicha Compañía arregladamente á los estatutos y bases que la expresada escritura comprende.

Y para que conste, requerido por dichos señores, levanto esta acta que firman, siendo presentes por testigos al efecto requeridos, D. Martín Petrus y Cardona y D. Guillermo Goñalons y Vidal, vecinos de esta ciudad, quienes también firman: de todo lo cual, de lo conocido, posición social, domicilio y aptitud legal de los señores otorgantes, y de haberles leído, lo mismo que á los testigos, esta escritura íntegra y en alta voz antes de firmarla, por haber elegido todos este medio despues de enterados del derecho que la ley les concede para leerla por sí mismos, doy fe; y de haber presentado los señores otorgantes sus cédulas personales libradas, á saber: por la Administración económica de Barcelona la de D. Pablo María Tintoré, con fecha 12 Diciembre último, núm. 81; por el Jefe económico de esta provincia la de D. José Sapiña, con fecha 22 Diciembre último, núm. 400; por el mismo Jefe económico la de D. Antonio de la Cruz Roca, con fecha 7 Octubre último, núm. 498; y por la Alcaldía de esta ciudad las de D. Juan Taltavull y García, con fecha 15 Noviembre último, núm. 434; D. Juan Mercadal y Portella, con fecha 7 de Octubre último, núm. 43; D. Domingo Varez y Cepillo, con fecha 8 de Octubre último, número 25; D. Nicolás Fabregas y Sintes, con la misma fecha, núm. 26; D. Gabriel Seguí y Oliver, con fecha 3 Noviembre último, núm. 296; D. José Fabregas y Sintes, con fecha 13 Noviembre último, núm. 417; la de D. Antonio Pons y Morro, con fecha 11 de Octubre último, núm. 70; la de Don Gregorio Femenias y Aledo, con fecha 10 del mismo mes, número 54; la de D. Jaime Riera y Casadevall, con fecha 8 Enero del corriente año, núm. 827; la de D. Bernardo Pax y Pons con fecha 17 de Febrero siguiente, núm. 1204; la de D. Jerónimo Taltavull y Quintana con fecha 5 del propio mes, núm. 1438; la de D. Diego Monjo y Vicens, con fecha 19 Noviembre último, núm. 463; la de D. Juan Mir y Febrer, con fecha 9 Octubre último, núm. 41; la de D. Jaime Barceló y Taltavull, con fecha 4 Noviembre último, núm. 304; la de D. Juan Bautista Fronti y Mus, con fecha 27 Diciembre último, núm. 700; la de D. Rafael Portella y Anglés, con fecha 16 Noviembre último, núm. 425; la de D. Miguel Villalonga, con fecha 10 Noviembre último, núm. 383; la de D. Antonio Blanc, con fecha 15 Enero de este año, núm. 973; la de Don Juan Joaquín Rodríguez, con fecha 10 Octubre último, número 57; la de D. Gabriel Carreras y Seguí, con fecha 19 Enero último, núm. 996; y la de D. Juan Miguel Saura, con fecha 15 Noviembre último, núm. 428.—Pablo M. Tintoré.—Nicolás Fabregas.—José Fabregas.—Antonio Blanc.—Jaime Riera.—Miguel Villalonga.—Juan M. Saura.—Juan Taltavull.—Domingo Varez.—Juan Mercadal.—B. Pax y Pons.—Gabriel Seguí.—Antonio Roca.—José Sapiña.—J. J. Rodríguez.—Antonio Pons y Morro.—Gregorio Femenias.—Jaime Barceló.—Rafael Portella Anglés.—Jerónimo Taltavull.—Juan Mir.—Gabriel Carreras.—Diego Monjo y Vicens.—Juan Bautista Fronti.—Martín Petrus.—Guillermo Goñalons.—Signo.—Nicolás Orfila, Notario. X—1806

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO seco y húmedo, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Bolsa de Madrid.

Extracción oficial del día 14 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDEROS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 13, Dia 14.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, PLAZA, MONEDA.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A., Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 dias fecha, din., 48'49 d. Paris, á ocho dias vista, fr., 5'05 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Huelva y Leon.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos publicos, intervencion del Moroso de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio.

Leñejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'50 la libra, y de 2'14 á 2'32 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'90 á 5'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Adm. mineral, de 4 á 4'40 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'99 el kilogramo. Jabon, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'00 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'75 pesetas la arroba, y de 0'14 á 0'16 la libra. Aceite, de 15'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'60 la libra, y de 1'40 á 1'45 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 1'43 á 1'93 el decalitro. Patricos, de 7'50 á 8'50 pesetas el decalitro. Erizo, precio medio, á 15'45 pesetas la fanega, y á 27'42 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'51 pesetas la fanega, y á 10'45 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Terneras, 79.—Total, 79.

Su peso en kilogramos.... 3.094'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Arribos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntr.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando celebrará sesión pública mañana domingo, á la una de la tarde, para dar posesion al Sr. D. Juan Facundo Riaño de su plaza de Académico de número. Dicho socio leerá su discurso de entrada, y le contestará á nombre de la Academia el limo. Sr. D. Pedro de Madrazo.

La conferencia agrícola de mañana en el Conservatorio de Artes y Oficios estará á cargo del Ingeniero de Montes Sr. D. Carlos Castel, quien disertará acerca de la Determinación de las regiones agrícolas.

Anuncios.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS.

MES DE MAYO, CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTO DEL DIA.

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRON DE MADRID.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turco 2.º.—Adriana de Lecouvreur.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El turris burris.—Baile.—Al Santol ¡Al Santol!—El pago de la carta.

A las ocho y media.—Turno impar.—Primera parte.—El pago de la carta.—Un sarao y una soirée.

A las diez y media.—Segunda parte.—Baile.—Al Santol ¡Al Santol!

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—A los toros.—Un perro grande.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La careñada. A las nueve.—El trapero de Madrid.—Fin de fiesta.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cuatro y media y ocho y tres cuartos.—Dos grandes funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parich.